INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/381/2010/LCMC

PROMOVENTE: PORFIRIA HERNÁNDEZ RIOS

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE TOTUTLA, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintiséis de enero de dos mil once.

Visto para resolver el expediente **IVAI-REV/381/2010/LCMC**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **Porfiria Hernández Ríos**, en contra del sujeto obligado **H. Ayuntamiento de Totutla, Veracruz**, y;

R E S U L T A N D O

I. Mediante escrito libre de fecha primero de noviembre de dos mil diez Porfiria Hernández Ríos, presentó solicitud de información al H. Ayuntamiento Constitucional de Totutla, Veracruz, misma que dirigió a Guillermo Beristaín Rincón, en calidad de Presidente Municipal y con atención al Jefe de la Unidad Municipal de Acceso a la Información. Conforme al acuse original que obra glosado en la foja 5 del expediente, se advierte que el citado escrito fue recibido el día tres de noviembre de dos mil diez, en la Secretaría del Ayuntamiento, según sello original estampado y firma ilegible. Solicitud que hace consistir en:

1. Copia del Programa Operativo Anual de los años dos mil nueve y dos mil diez (POA).

2. Programa de ejecución de obras del ramo 33 en dos mil diez, inicio y término, en dos mil nueve y dos mil diez, especificando el ramo del cual se aplicaron los recursos para la ejecución de las obras.

3. Cuántas obras fueron ejecutadas de manera directa sin licitar, cuáles, mencionando lugares del municipio, montos y avances.

4. Listado de obras ejecutadas durante su gestión o trienio.

5. Listado de apoyos a particulares y personas físicas o morales especificando montos, el concepto que se dieron en los años dos mil nueve y dos mil diez.

6. Cuántos convenios realizó entre particulares el Sindico del Ayuntamiento, especificando el motivo, asunto y compromiso de dos mil nueve a dos mil diez,

así como también copias de las denuncias que interpuso por robo a la tesorería.

7. Copia de la nómina de pagos extraordinarios que ha pagado el municipio en los años dos mil nueve y dos mil diez.

8. Listado de personas que han causado baja en el municipio en el trienio actual, especificar el motivo de la separación y si se erogó algún pago por su finiquito.

9. Copia de la nómina de pagos de funcionarios y empleados de confianza de ese municipio con aguinaldo en el año de dos mil nueve.

10. Copia del acta de cabildo que autoriza el contrato, convenio y asignación de la obra del estacionamiento que se ubica anexo al parque, especificar su monto, terminación y a quién se le adjudicó.

10. Monto del presupuesto asignado al DIF municipal, copia de su nómina, listado de personal y pago por servicios extraordinarios, monto asignado a la Presidenta del DIF por servicios y honorarios extraordinarios o remuneraciones.

11. Copia de los pagos de licencia de construcción o permisos de autorización de la obra que se ejecuta en la casa que se ubica junto a la terminal de los transporte aztecas entre la calle Miguel Alemán y Matamoros.

12. Cuanto se recibió de presupuesto total durante su gestión de los años dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez, cuanto se ejerció especificando montos y origen de los recursos.

II. El treinta de noviembre de dos mil diez, Porfiria Hernández Ríos presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto escrito libre fechado el día veintidós de noviembre de dos mil diez, mediante el cual interpuso el presente medio de impugnación, expresando como agravio la falta de respuesta a la solicitud presentada en fecha tres de noviembre de dos mil diez, misma que adjuntó a su escrito recursal, consultable a fojas 1 a 4 del expediente.

III. Al día siguiente de la recepción del recurso de revisión, la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, en su carácter de Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado el recurso de revisión en la fecha de su recepción treinta de noviembre de dos mil diez, ordenó formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/381/2010/LCMC y remitirlo a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

IV. Mediante memorándum IVAI-MEMO/LCMC/410/01/12/2010 de fecha primero de diciembre de dos mil diez, la Consejera Ponente solicitó al Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue aprobada por acuerdo de la misma fecha, según constancias que corren agregadas a fojas 7 y 8 del expediente.

V. El dos de diciembre de dos mil diez, la Consejera Ponente, en vista del escrito de recurso de revisión y anexo, presentado por Porfiria Hernández Ríos, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día treinta de noviembre del año en cita, acordó:

1). Tener por presentada a la recurrente con su recurso de revisión y anexos, interpuesto en contra del Ayuntamiento de Totutla, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir el recurso de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogada por su propia naturaleza, la prueba documental ofrecida por la recurrente, consistente en el original del acuse de recibo de la solicitud de información, la que será valorada al momento de resolver;

4). Tener por señalada como dirección para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital el domicilio proporcionado por la recurrente y por autorizadas las personas indicadas para oír y recibir notificaciones en términos del artículo 17 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión;

5). Correr traslado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Totutla, Veracruz, en su domicilio ubicado en la localidad de Totutla, Veracruz, con las copias del recurso de revisión y pruebas de la recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído: **a).** Acredite la personería con que comparezca en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; **b).** Señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través del organismo público Correos de México; **c).** Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa la recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d).** Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; **e).** Designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y **f).** Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes, y;

6). Fijar las diez horas del día siete de enero de dos mil once para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede en fecha tres de diciembre de dos mil diez, por oficio al sujeto obligado y en forma personal a la recurrente por conducto de persona autorizada.

VI. Por proveído de fecha trece de diciembre de dos mil diez, en vista del escrito sin número fechado el día nueve del mes y año en cita, signado por Perla Jarelly Flores Hernández, en el que se ostenta como Titular de la Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Totutla, Veracruz, con anexos, presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto el día diez de diciembre de dos mil diez, la Consejera Ponente acordó:

1). Reconocer la personería con la que se ostenta la compareciente, en virtud de que consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación

Ciudadana de este Organismo que se encuentra acreditada con el cargo que detenta;

2). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción de cuenta dando cumplimiento al proveído de fecha dos de diciembre de dos mil diez, dentro del término de cinco días que se le concedió para tal efecto, respecto de los incisos a), d) y f) no así respecto de los incisos b), c) y e).

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales exhibidas por la compareciente, a las que se les dará valor al momento de resolver;

4). Hacer efectivo el apercibimiento contenido en el inciso b) del acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil diez y por consecuencia realizar las notificaciones al sujeto obligado a que haya lugar por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo por conducto de Correos de México, dirigido al domicilio señalado en el proveído de admisión, y;

5). Como diligencias para mejor proveer, requerir a la recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles manifestara a este Instituto si las documentales descritas con los arábigos 2 y 3 del presente proveído y que el sujeto obligado manifiesta que le entregó en forma personal en fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez, satisfacen su solicitud de información origen del presente medio de impugnación, apercibiéndole que en caso de no actuar en la forma y plazo señalado se resolverá el presente asunto con las constancias que obran en autos.

Ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede el día catorce de diciembre de dos mil diez, a la recurrente en forma personal por conducto de su autorizado Felipe Mancilla Márquez y al sujeto obligado por oficio enviado a través de Correos de México, según pieza postal con número de guía MN174262602MX, recibida el día diecisiete de diciembre de dos mil diez por Perla Jarelly Flores Hernández, según consta del nombre y firma estampado, quien tiene reconocida personería en el presente asunto con el carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Tototutla, Veracruz.

VII. El día siete de enero de dos mil once se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes, ni persona alguna que represente sus intereses y que tampoco existe documento alguno presentado por las partes en vía de alegatos para la presente diligencia.

Ante la inasistencia de las Partes, la Consejera Ponente acordó que en suplencia de la queja se tengan por reproducidas las argumentaciones que hace valer la recurrente en su escrito recursal, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolverse el presente asunto y respecto del sujeto obligado tener por precluido su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento.

La presente diligencia fue notificada a ambas Partes el día diez de enero de dos mil once, a la recurrente por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y por oficio al sujeto obligado enviado por Correos de

México, tal como consta del acuse de recibo con número de guía MN174268004MX.

VIII. En fecha diecisiete de enero de dos mil once, la Consejera Ponente de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, adicionados por acuerdo del Consejo General CG/SE-522/15/10/2010, publicado el veinticinco de octubre de dos mil diez, en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 339 y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto es pertinente determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

Al analizar la legitimación de quien interpone el presente recurso de revisión, se observa que se encuentra acreditada en los términos que prevé el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, toda vez que Porfiria Hernández Ríos, es la misma persona que signó la correspondiente solicitud de información origen del presente medio de impugnación.

Respecto a la legitimación del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Totutla, Veracruz, la misma se surte en los términos del artículo 5.1, fracción IV de la Ley de la materia, el cual confiere el carácter de sujetos obligados a los Ayuntamientos o Consejos Municipales, las dependencias de la administración pública municipal y entidades paramunicipales.

Asimismo consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, que Perla Jarelly Flores Hernández, quien comparece en calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Totutla, Veracruz, se encuentra acreditada con tal carácter, según copia certificada del Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo número diecisiete de fecha veintisiete de febrero de dos mil nueve y nombramiento emitido en la misma fecha, razón por la que por proveído de fecha trece de diciembre de dos mil diez le fue reconocida la personería con la que comparece, dándole la intervención que conforme a derecho corresponde.

Del mismo modo, el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, dado que el escrito de recurso de revisión, contiene: El nombre de la recurrente, su domicilio para recibir notificaciones; la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; la descripción del acto que se recurre; la exposición de los agravios y aporta pruebas, de tal manera que se encuentran satisfechos dichos requisitos.

En cuanto al requisito de procedencia se observa que Porfiria Hernández Ríos, al interponer el presente recurso de revisión expresa que el sujeto obligado hizo caso omiso a su solicitud de información presentada el día tres de noviembre de dos mil diez, manifestación que adminiculada con las constancias que obran en autos, actualiza el supuesto de procedencia previsto en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia, consistentes en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Referente al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, tenemos que de conformidad con el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el plazo para interponer el medio de impugnación es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto que se recurre, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, requisito que en el presente asunto queda satisfecho, toda vez que a partir del día tres de noviembre de dos mil diez en que se presentó la solicitud de información, el sujeto obligado contó con diez días hábiles para notificar la respuesta a la solicitante, plazo que feneció el día dieciocho del mes y año en cita, por lo que el plazo de quince días hábiles para impugnar la falta de respuesta, comprendió del diecinueve de noviembre al nueve de diciembre de dos mil diez y si el recurso de revisión se tuvo por presentado el día primero de diciembre de dos mil diez, su interposición se encuentra dentro del plazo legal previsto.

Cabe mencionar que en el cómputo anterior se descontaron los días seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de noviembre, cuatro y cinco de diciembre, por corresponder a sábados y domingos, así como el día quince de noviembre de dos mil diez, por haberse declarado inhábiles de conformidad con los artículos 26 y 28 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Calendario aprobado por el Consejo General de este Instituto por ACUERDO CG/SE-18/08/01/2010, publicado en la Gaceta Oficial del Estado con el número 24 de fecha veinticinco de enero de dos mil diez.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; el escrito recursal reúne los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por la recurrente actualizan

un supuesto de procedencia de los previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, para el efecto anterior es requisito indispensable que toda la información requerida se encuentre publicada, lo que no acontece en el presente asunto, porque de la consulta realizada a las constancias que obran en el archivo de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Organismo, se advierte que en fecha once de octubre de dos mil diez, personal comisionado de este Instituto se constituyó en las instalaciones del H. Ayuntamiento de Totutla, Veracruz, a efecto de verificar si dicho sujeto obligado cuenta con la instalación de una mesa o tablero para publicar la información prevista en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, encontrándose que no se tiene instalada la mesa o tablero de información pública, comprometiéndose a cumplir con tal obligación a la brevedad posible, sin que hasta la fecha haya notificado a este Instituto la publicidad de las obligaciones de transparencia en una mesa o tablero municipal o a través de internet, razón por la que se da por descartada la posibilidad de que la información solicitada se encuentre publicada, de ahí que se desestima la causal de improcedencia señalada.

b). Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que la información requerida por la promovente, no encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia aplicable, para ser considerada como información de carácter reservada o confidencial, motivo por el cual debe desestimarse la presente causal de improcedencia.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, porque como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, ya que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre Porfiria Hernández Ríos en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Totutla, Veracruz.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto o resolución que se recurre corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, ello porque conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por Porfiria Hernández Ríos ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que la recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación o que el sujeto obligado haya modificado o revocado a satisfacción del revisionista el acto o resolución que se recurre. Lo anterior es así porque aun cuando el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión justificó que en fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez, proporcionó diversa información a la recurrente, ésta omitió manifestar su satisfacción con la misma.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte, para lo cual será necesario analizar en el considerando siguiente la naturaleza de la información solicitada.

Tercero. El derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringido su acceso en los casos que expresamente prevea la Ley. Lo anterior es así, porque con excepción de las hipótesis previstas en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de la materia, toda la demás información reviste el carácter de información pública.

Ahora bien, de conformidad en el artículo 3.1, fracciones IV, V, VI y IX el derecho de acceso a la información constituye una garantía para que las personas puedan acceder a la información contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título.

Es así que cualquier documento tales como expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, que se encuentre en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido, constituye un bien público y por consecuencia información pública.

En el caso tenemos que la información requerida por Porfiria Hernández Ríos y que ha quedado precisada en el resultando I del presente fallo, tiene el carácter de pública, al encontrarse comprendida en su mayoría en las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 8.1, fracciones IV, VII, IX, XIV, XV, XX, XXII y XXX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y por tal motivo los sujetos obligados están constreñidos a publicarla y mantenerla actualizada en la mesa o tablero municipal o en su portal de Transparencia a través de internet, debiéndose para el caso observar los Lineamientos Generales para publicar y mantener actualizada la información pública emitidos por este Organismo.

En efecto, las obligaciones de transparencia constituyen la información general que los sujetos obligados deben poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente sin que medie solicitud o petición, de conformidad con lo previsto en el artículo 3.1, fracción XIII de la Ley de la materia.

Así tenemos que la información concerniente a la copia del Programa Operativo Anual de los años dos mil nueve y dos mil diez (POA) encuadra en la obligación de transparencia prevista en el artículo 8.1, fracción VII de la Ley de la materia, que exige a los sujetos obligados la publicidad de los planes de desarrollo, los objetivos, metas y acciones contenidas en los programas sectoriales, regionales, institucionales y operativos anuales que les correspondan, incluyéndose de éstos últimos los avances trimestrales, de conformidad con la fracción III del Lineamiento Décimo Tercero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para publicar y mantener actualizada la información pública.

Respecto a cuántas y cuáles obras fueron ejecutadas de manera directa sin licitar, montos, avances y lugar del municipio así como el listado de obras ejecutadas durante la gestión o trienio de la administración municipal anterior, tal información se encuentra comprendida en la obligación de transparencia prevista en el artículo 8.1, fracción XIV de la Ley de Transparencia vigente, en relación con el Lineamiento Décimo noveno de los Lineamientos Generales

antes invocados, en los que se regula la publicidad de toda la información relativa a los procesos licitatorios de las contrataciones que celebren los sujetos obligados con base en las Leyes de Obras Públicas y de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado.

La difusión de dicha información comprende: a). Las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada; b). Los contratos o pedidos resultantes, su objeto, importe y en su caso, las ampliaciones en monto y plazo; la razón social y domicilio fiscal del proveedor o contratista con quien se haya celebrado el contrato, los plazos de cumplimiento del contrato; c). Un listado con las ofertas económicas consideradas; d). Los fallos emitidos, que deberán contener: Nombre o razón social del contratista o proveedor; objeto y monto del contrato, fundamento legal y vigencia del contrato.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 113 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar al Municipio las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Luego entonces, toda la información generada por los sujetos obligados por la realización de los procedimientos licitatorios a que se refieren la Ley de Obras Públicas y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado, tiene el carácter de pública y por consecuencia debe ser proporcionada a cualquier persona que la solicite.

Lo referente al listado de apoyos a particulares y personas físicas o morales especificando montos y el concepto que se dieron en los años dos mil nueve y dos mil diez, encuadra en la obligación de transparencia prevista en el artículo 8.1, fracción XXX de la Ley de Transparencia en vigor, que constriñe a los sujetos obligados a publicar los montos y nombres de las personas a quienes por cualquier motivo se entregue recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos. Aunado a lo anterior, el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, establece que la difusión de la mencionada información deberá incluir: El propósito u objetivo que se pretende conseguir con la entrega de los recursos públicos; los criterios para que las personas accedan a ellos y la partida presupuestal que se afecta para estas operaciones.

Tocante a la información de cuántos convenios realizó entre particulares el Síndico del Ayuntamiento, especificando el motivo, asunto y compromiso, de dos mil nueve a dos mil diez, tales datos atañen a la obligación de transparencia prevista en el artículo 8.1, fracción XX de la Ley de la materia, por cuanto a que los sujetos obligados deben dar publicidad a los convenios de coordinación y colaboración que celebren con otras autoridades y con particulares, respectivamente.

Del mismo modo, en términos del citado artículo 8.1, fracción XXII del Ordenamiento Legal en consulta, los sujetos obligados deben publicar las actas, minutas y demás documentos de sus sesiones públicas, incluyéndose la de los Cabildos, por lo que en el caso en particular el H. Ayuntamiento de Totutla, Veracruz, está constreñido a proporcionar, de existir en sus archivos, la copia

del acta de cabildo que autoriza el contrato, convenio y asignación de la obra del estacionamiento que se ubica anexo al parque, especificándose su monto, terminación y a quién se adjudicó.

Lo relativo a cuánto se recibió y ejerció de presupuesto total durante los años dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez, especificando montos y origen de los recursos, así como monto del presupuesto asignado al DIF municipal, encuadra precisamente en la obligación de transparencia prevista en el artículo 8.1, fracción IX de la Ley de Transparencia vigente, conforme al cual los sujetos obligados están constreñidos a publicar y mantener actualizada la información relativa al monto de los presupuestos asignados y los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación; información que en tratándose de los Ayuntamientos, debe ser proporcionada y actualizada permanentemente por las Tesorerías Municipales.

En tratándose de la copia de los pagos de licencia de construcción o permisos de autorización de la obra que se ejecuta en la casa que se ubica junto a la terminal de transportes azteca, entre la calle Miguel Alemán y Matamoros, dicha documentación constituye información pública al encontrarse comprendida en la obligación de transparencia regulada en el artículo 8.1, fracción XV de la Ley de Transparencia estatal en relación con el Lineamiento Vigésimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para publicar y mantener actualizada la información pública. Disposiciones que hacen exigible a los sujetos obligados la publicación del registro de licencias, permisos y autorizaciones otorgados, precisando: El titular del derecho otorgado; naturaleza de la licencia, permiso o autorización; fundamento legal; vigencia y monto de los derechos pagados por el titular del derecho; área o unidad administrativa que otorga el derecho; los requisitos que cumplió el titular del derecho otorgado; el procedimiento que se siguió para su otorgamiento; el documento que consigne el derecho otorgado y la acreditación del pago efectuado señalando número de recibo oficial, área que lo expide y fecha.

En relación con la copia de la nómina de pagos extraordinarios que ha pagado el municipio en los años dos mil nueve y dos mil diez; copia de la nómina de pagos de funcionarios y empleados de confianza del municipio, incluyéndose el aguinaldo en el año dos mil nueve; así como copia de la nómina del DIF municipal, listado de personal, pago por servicios extraordinarios, monto asignado a la Presidenta del DIF por servicios y honorarios extraordinarios o remuneraciones, tal información tiene el carácter de pública de conformidad con el numeral 18 de la Ley de Transparencia vigente. Disposición que establece que no podrá considerarse como información de carácter personal y por tanto confidencial, la relativa a los sueldos, salarios, dietas o remuneraciones de cualquier otra naturaleza percibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones en el servicio público.

Respecto a este punto, resulta pertinente señalar que este Consejo General ha establecido en diversas resoluciones que en términos de las disposiciones en materia de Trabajo y Seguridad Social, el patrón tiene la obligación de llevar y conservar registros tales como la nómina, en la que se asiente el nombre del trabajador, periodo de pago, duración de la jornada, salario y deducciones, de ahí que los sujetos obligados, como este caso el Ayuntamiento de Totutla, Veracruz, está constreñido a generar y resguardar dicha información, por tratarse del cumplimiento de una obligación patronal conforme lo establecen las disposiciones legales que regulan la relación laboral.

Por otra parte y de conformidad con el artículo 359 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Tesorería del

Ayuntamiento, tiene la obligación de administrar y conservar la documentación que contenga la información necesaria para la comprobación, origen y aplicación del gasto público.

Luego entonces, la nómina solicitada del Ayuntamiento de Totutla, Veracruz, incluyéndose la del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) constituye un registro de los recursos públicos ejercidos para el pago de sueldos, salarios, compensaciones, prestaciones o cualquiera otra que sea la denominación de las remuneraciones entregadas al personal adscrito al Ayuntamiento y por tanto dicha información forma parte de la contabilidad de la entidad municipal.

Sin que pase desapercibido para este Organismo Autónomo que la nómina contiene información tanto pública como confidencial, pues en ella se consignan datos personales de los trabajadores, tales como el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, la firma del trabajador o bien pudiera consignar algún otro dato personal de los previstos en el artículo 3.1 fracción III de la Ley de Transparencia vigente y Lineamiento Vigésimo noveno de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, cuya divulgación pueda afectar la intimidad de las personas, de ahí que de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley que nos rige, respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminándose las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales.

Así también debe destacarse que ha sido criterio de este Instituto que las deducciones que se aplican al trabajador por concepto de embargos judiciales como puede ser una pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, constituye información confidencial, porque tal situación en modo alguno implica la entrega de recursos públicos y mucho menos refleja el ejercicio de una prestación que se tiene como servidor público, sino mas bien se trata del destino que una persona da a su patrimonio por mandato judicial y que en un momento dado pudiera reflejar cuestiones de carácter personal que en nada contribuyen a la rendición de cuentas, de ahí que en caso de que en la nómina existan descuentos o deducciones por embargos judiciales a algunos de los trabajadores, tal deducción no debe hacerse del conocimiento de los solicitantes o del público en general.

Con respecto al Programa de ejecución de obras del ramo 33 en dos mil diez, inicio y término, en dos mil nueve y dos mil diez, especificando el ramo del cual se aplicaron los recursos para la ejecución de las obras, dicha información tiene el carácter de pública, ello porque en estricto cumplimiento a los artículos 33, fracciones I y III, 37, 48 último párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal y 21 fracciones I y III de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado y los Municipios de Veracruz de Ignacio de la Llave, los municipios, tratándose de aportaciones federales, están obligados a hacer del conocimiento de sus habitantes los montos que reciban, las acciones y obras a realizar, el costo de cada una de ellas, su ubicación, metas y beneficiarios, así como a informarles al término de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados, pero además están obligados a poner a disposición del público en general, a través de páginas electrónicas, la información sobre el ejercicio y destino de los recursos de los Fondos de Aportaciones Federales.

Con respecto a las copias de las denuncias que interpuso por robo a la tesorería, tal información de encontrarse generada, sólo es factible

proporcionarse, sí y solo sí, la investigación ministerial o en su caso el procedimiento judicial o administrativo correspondiente, hayan causado estado, esto es, que la resolución no pueda ser modificada por medio alguno de defensa, caso contrario la información tendría el carácter de reservada, de conformidad con el artículo 12.1, fracciones IV y VIII de la Ley de la materia.

Finalmente, lo concerniente al listado de personas que han causado baja en el municipio, en el periodo dos mil ocho a dos mil diez, especificándose el motivo de la separación y si se erogó algún pago por su finiquito, constituye información pública que el sujeto obligado está constreñido a generar y resguardar en sus archivos, de conformidad con los numerales 2.6 y 2.6.3 del Manual de Fiscalización 2008 y 3.2.2. de los Manuales de Fiscalización correspondientes a los ejercicios 2009 y 2010.

En efecto, del análisis y revisión a los citados Manuales de Fiscalización se advierte que dentro de la información y documentación que se requiere para realizar la auditoría al ejercicio de los recursos públicos municipales, entre otros documentos administrativos y financieros se encuentra la relación de altas y bajas ocurridas durante el ejercicio que corresponda.

Así también, la información relativa a las altas y bajas de personal constituye información que el Ayuntamiento de Totutla, Veracruz, en su calidad de patrón está constreñido a generar y resguardar, por encontrarse obligado a comunicar dichos movimientos de personal a la institución de seguridad social en la que se encuentran inscritos los trabajadores.

Lo antes narrado hace evidente que la información requerida constituye información pública que el sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones está constreñido a generar y reguardar en sus archivos y por consecuencia debe proporcionar a cualquier persona que lo solicite.

Cuarto. Al analizar el estudio de fondo del asunto, tenemos que Porfiria Hernández Ríos al comparecer ante este Instituto hace valer como agravio la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6 tanto de la Constitucional General como Local, ello porque asevera que habiendo transcurrido el término de Ley, el sujeto obligado omitió dar respuesta y proporcionar la información solicitada mediante escrito de fecha primero de noviembre de dos mil diez. Manifestaciones que se encuentran contenidas en el escrito recursal glosado a fojas 1 a 4 del expediente, al cual acompañó como prueba de su parte el original del acuse de recibido de la mencionada solicitud de información, la que consta fue presentada el día tres del mes y año en cita.

Por su parte el sujeto obligado en su escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil diez, por el que compareció al presente asunto, hace valer que el día dieciocho de noviembre de dos mil diez, notificó a la ahora recurrente Porfiria Hernández Ríos, la respuesta a la solicitud de fecha primero de noviembre de dos mil diez, exhibiendo como prueba de su dicho copia de escrito integrado por tres fojas útiles sólo en su anverso, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diez, suscrito por Perla Jarelly Flores Hernández, en calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Totutla, Veracruz, así como también por Guillermo Beristaín Rincón, Fredy López Colorado, Gervacio González Ruiz, Nicolás Reyes Albiter y Azucena Monserrat Reyes Rincón, todos como integrantes del Comité de Acceso Restringido.

Respuesta mediante la que el sujeto obligado proporcionó a la recurrente información relacionada con la solicitud origen del presente medio de impugnación, misma que obra glosada a fojas 24 a 26 y 29 a 204 del sumario, empero omitió proporcionar otra por argumentar no contar con los recursos

humanos, técnicos y financieros necesarios para proporcionar cierta información debido a lo extenso de lo solicitado, el tiempo para dar respuesta así como por motivos de cierre de administración.

De la primera página de la respuesta en cuestión se aprecia de puño y letra la siguiente nota “Recibí información original 18 de Noviembre Porfiria Hdez R.” En vista de ello, por proveído de fecha trece de diciembre de dos mil diez se requirió a la ahora revisionista para efecto de que manifestara a este Instituto si dicha respuesta satisfacía su solicitud origen del presente medio de impugnación, sin que nada expresara al respecto, razón por la que se procede a resolver el presente asunto con los elementos que obran en autos.

Es así que de las probanzas aportadas por las Partes, sus escritos, promociones y manifestaciones, valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 33, fracción I, 38, 39, 40, 47, 49, 50, 51 y 54 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, adminiculadas entre sí y valoradas en su conjunto, hacen prueba plena de que el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Totutla, Veracruz, recibió la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación y que contrario a lo aseverado por la revisionista, dentro del plazo de diez días hábiles que establece el diverso artículo 59.1 de la Ley de la materia, respondió y proporcionó diversa información relacionada con la solicitud.

Con independencia de lo anterior, en suplencia de la queja prevista en los artículos 66, 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 72 de los citados Lineamientos, ante la omisión de la revisionista de desahogar el requerimiento ordenado en el proveído de fecha trece de diciembre de dos mil diez, este Cuerpo Colegiado está constreñido a determinar si la respuesta e información proporcionada a la ahora recurrente Porfiria Hernández Ríos en fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez, es completa y se encuentra ajustada a derecho y por consecuencia si la Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Totutla, Veracruz, ha cumplido o no con su obligación de permitir el acceso a la información en los términos que prevé la Ley de la materia.

Del material probatorio que obra en el expediente, este Consejo General determina que es **fundado** el agravio hecho valer por la recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

En términos de lo dispuesto por el artículo 57.1 de la Ley de la materia, la obligación de acceso a la información se tiene por cumplida cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

El mismo numeral, en su apartado 4 establece que en caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por internet o cualquier otro medio, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

En el caso particular se observa que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, dentro del plazo de diez días hábiles que establece el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia en Vigor, notificó y proporcionó a la ahora revisionista diversa información relacionada con la solicitud origen del presente medio de impugnación. Respuesta e información que se dio en los siguientes términos:

En el primer punto, anexa copia del Programa Operativo Anual del año dos mil nueve. Consultable a fojas 30 a 84 del expediente;

En el segundo punto, proporciona copia de la propuesta de inversión de los años dos mil nueve y dos mil diez, indicando además que esta información está disponible y la puede encontrar en la página del Órgano de Fiscalización Superior del Estado (ORFIS). Glosada a fojas 87 a 114 y 116 a 125 del sumario, respectivamente;

En el tercer punto, señala que no se especifica de qué periodo requiere la información, “dado que las inconsistencias de requerimientos de su información no son congruentes a algún ciclo fiscal determinado”;

En el cuarto punto, señala que en la copia de las propuestas de inversión proporcionadas en el segundo punto, se especifica con “TR” las obras que fueron terminadas y con “CA” las que fueron canceladas;

En el quinto punto, referente al listado de apoyos a particulares y personas físicas o morales, especificando montos y concepto que se dieron en los años dos mil nueve y dos mil diez, señala que el Ayuntamiento no cuenta con los recursos técnicos y financieros necesarios para proporcionar esta información, dado que el listado es muy extenso;

En el sexto punto, igualmente señala que el Ayuntamiento no cuenta con los recursos técnicos y financieros necesarios para proporcionar esta información, dado que el listado es muy extenso, así como del tiempo para contestar esta petición;

En el séptimo punto, afirma que no se presenta información, ya que no hay nómina de pagos extraordinarios en dos mil nueve y dos mil diez;

En el octavo punto, proporcionó el listado de personas que causaron baja en el ejercicio dos mil diez. Consultable en la foja 127 del expediente;

En el noveno punto, entrega copia de recibos de nómina correspondiente a diciembre de dos mil nueve, así como de la nómina de aguinaldos, identificada como “Gratificación Anual”. Documentales agregadas a fojas 130 a 161 y 163 a 195 del expediente;

En el décimo punto, identificado con el arábigo 10 de la respuesta del sujeto obligado, proporcionó a la ahora revisionista copia de las actas de Sesiones de Cabildo número 45 y 12 de fechas siete de noviembre de dos mil ocho y trece de febrero de dos mil nueve, respectivamente. Consultables a fojas 198 a 204 del sumario.

En el décimo punto (repetido en la solicitud de información) señala que el DIF municipal tiene un presupuesto de Cincuenta mil pesos mensuales autorizados por Cabildo, que su personal se encuentra en la nómina del Ayuntamiento lo que puede constatarse en la nómina entregada en el noveno punto, que no tiene pagos por servicios extraordinarios a la fecha y que la presidencia del DIF no recibe remuneración alguna.
En el décimo primer punto, señala que el Ayuntamiento no cuenta con el personal necesario y los recursos económicos para contratar y proporcionar esta información integrada en los archivos del municipio, desprendiéndose que por motivos de cierre no es posible entregarla en un corto tiempo.

En el décimo segundo punto, proporciona los presupuestos del periodo dos mil ocho – dos mil diez, los cuales señala se encuentran en la propuesta de inversión y ejecución de obras entregada en el punto segundo.

Respuesta e información que a todas luces resulta incompleta e insuficiente para tener por cumplida la obligación de acceso a la información pública, pues si bien es cierto que entregó diversa documentación requerida por la ahora revisionista también lo es que omitió entregar otra parte, en algunos casos por argumentar no contar con los recursos técnicos, económicos y humanos para proporcionar la información.

Lo anterior se afirma porque tratándose de la copia del Programa Operativo Anual (POA), únicamente proporcionó el correspondiente al año dos mil nueve, integrado por un legajo de 55 fojas útiles sólo por su anverso, mismo que consta a fojas 30 a 84 del expediente, pero omitió proporcionar el relativo al año dos mil diez, lo que hace evidente que la información concerniente a este punto de la solicitud es incompleta.

Información que por constituir una obligación de transparencia en términos del artículo 8.1, fracción VII de la Ley de Transparencia en vigor y Lineamiento Décimo Tercero, fracción III de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para publicar y mantener actualizada la información pública, debe difundirse en la mesa o tablero municipal o en el portal de internet del sujeto obligado.

Así las cosas, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información, para cumplir con la obligación de permitir el acceso a la información, respecto al primer punto de la solicitud, debe notificar a la ahora revisionista Porfiria Hernández Ríos, que en las Oficinas que ocupa dicha Unidad, se encuentra a su disposición la copia del Programa Operativo Anual del Ayuntamiento de Totutla, Veracruz, correspondiente al año dos mil diez, debiendo precisar el monto total a erogar por concepto de costos de reproducción y en su caso envío de la información, conforme a las tarifas establecidas en el artículo 224, fracción IV, inciso a) del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Respecto a la información requerida en el punto cuarto de la solicitud, referente al listado de obras ejecutadas durante la administración o trienio anterior, la respuesta e información proporcionada resulta incompleta, ya que si bien es cierto que de las propuestas de inversión entregadas se puede advertir el listado de obras ejecutadas, también cierto es, que dichas propuestas sólo corresponden a los ejercicios dos mil nueve y dos mil diez, por lo que aun se encuentra pendiente de entregar el listado de obras ejecutadas durante el ejercicio dos mil ocho, de ahí que lo que en derecho corresponde, es ordenar a la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, proceda a poner a disposición de la ahora incoante el listado solicitado, únicamente respecto del ejercicio dos mil ocho, previo el pago de los costos de reproducción de la información.

Del mismo modo resulta incompleta la información proporcionada respecto del punto octavo de la solicitud, referente al listado de personas que causaron baja en el municipio de Totutla, Veracruz, durante la administración pública municipal anterior, especificándose el motivo de la separación y si se erogó algún pago por su finiquito. Ello es así porque de la documental visible en la foja 127 del sumario se puede apreciar que el listado proporcionado a la ahora recurrente, únicamente comprende lo concerniente a las bajas del ejercicio dos mil diez, omite precisar si se erogó algún pago por su finiquito y además está incompleto el nombre de quien ocupó el puesto de “Director DIF”.

En tal sentido, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información, para cumplir con su obligación de permitir el acceso a la información, debe poner a disposición de la ahora incoante la información faltante, correspondiente a las bajas ocurridas en los años dos mil ocho y dos mil nueve, previo el pago de los costos de reproducción y en su caso envío de la información.

Dicha información deberá proporcionarse en los términos en que haya sido generada, pues como ya fue analizado en el considerando tercero del presente fallo, conforme a los numerales 2.6 y 2.6.3 del Manual de Fiscalización 2008 y 3.2.2. de los Manuales de Fiscalización correspondientes a los ejercicios 2009 y 2010, los municipios están constreñidos a generar y reguardar en sus archivos la relación de altas y bajas ocurridas durante cada ejercicio fiscal, ya que forman parte de los documentos administrativos y financieros requeridos por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, para la revisión de las respectivas cuentas públicas municipales.

Así también el sujeto obligado deberá informar a la ahora recurrente, si se erogó pago alguno por concepto de finiquito a las personas que causaron baja en los años dos mil ocho a dos mil diez.

Tocante al punto décimo de la solicitud (primer apartado) referente a la copia del acta de cabildo que autoriza el contrato, convenio o asignación de la obra del estacionamiento que se ubica anexo al parque, especificando su monto, terminación y a quien se adjudicó, tenemos que la información proporcionada a la revisionista resulta insuficiente para atender lo aquí requerido. Ello es así, porque si bien la Titular de la Unidad de Acceso proporcionó a la revisionista copia de las actas de Cabildo número 45 y 12 de fechas siete de noviembre de dos mil ocho y trece de febrero de dos mil nueve, mediante las cuales se aprobó la modificación del fondo presupuestal así como una ampliación de recursos para la obra en cuestión, lo cierto es que omitió proporcionar el monto total asignado, la fecha de terminación así como también a quien se adjudicó. Por tanto para cumplir a cabalidad con lo solicitado en este punto, la Unidad de Acceso a la Información debe proporcionar a la recurrente los datos faltantes, esto es, el nombre o razón social del contratista a quien se adjudicó la obra citada, monto asignado y fecha de terminación.

Respecto a la información proporcionada a la revisionista para atender el punto décimo segundo de la solicitud, referente a cuánto se recibió de presupuesto total durante la gestión de la administración municipal anterior, de los años dos mil ocho a dos mil diez, cuánto se ejercicio, especificando montos y origen de los recursos, se advierte que los datos aportados en el escrito de respuesta resultan incompletos e imprecisos, por lo siguiente:

En principio porque la información requerida comprende el periodo dos mil ocho a dos mil diez y sólo se proporcionó la correspondiente a los años dos mil ocho y dos mil nueve, encontrándose pendiente de entregar la relativa al ejercicio dos mil diez.

Por otra parte, porque la ahora recurrente solicitó conocer cuánto se recibió de presupuesto, lo que equivale a proporcionar la cifra del monto total del Presupuesto de Egresos aprobado por el Cabildo con base en la Ley de Ingresos de cada ejercicio fiscal, de conformidad con el artículo 300 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Presupuesto en el que están comprendidas las erogaciones por concepto de gasto corriente, gasto de capital y servicio de la deuda pública, por lo que las cifras proporcionadas a la revisionista de los ejercicios dos mil ocho y dos mil nueve, únicamente atañen a los recursos asignados para el gasto de capital o

de inversión, pero en modo alguno corresponde al monto de los presupuestos aprobados para cada ejercicio, ni mucho menos refleja si las cantidades citadas corresponden a los recursos asignados y/o ejercidos.

Al respecto resulta pertinente señalar que de la consulta realizada al Informe del Resultado de la Revisión de las Cuentas Públicas del ejercicio dos mil ocho, correspondiente al municipio de Totutla, Veracruz, consultable en el link http://www.orfis.gob.mx/InformacionPublica/IR2008/Tomo%20IV/Volumen%2046/192totutla.pdf del sitio de internet del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, se advierte el monto y origen de los ingresos y egresos ejercidos por el Ayuntamiento de Totutla, Veracruz, en el año dos mil ocho, confirmándose con ello que las cifras proporcionadas en la respuesta otorgada a la ahora revisionista, corresponden únicamente a los ingresos por concepto de aportaciones federales y de recursos derivados de la bursatilización del impuesto sobre tenencia y uso de vehículos, así también se advierte que la cifra proporcionada por este último concepto, difiere de la citada en la respuesta otorgada.

Luego entonces, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información, para cumplir con la obligación de permitir el acceso a la información, en lo referente al punto décimo segundo de la solicitud origen del presente medio de impugnación, deberá proporcionar a la recurrente Porfiria Hernández Ríos, el monto total de los presupuestos aprobados por el Cabildo para los ejercicios dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez, así como también el monto ejercido por cada año fiscal, debiéndose desagregar la información por monto y origen de los recursos.

Así también la respuesta otorgada por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado resulta incompleta, porque lo argumentado para omitir la entrega de la información solicitada en los puntos quinto, sexto y décimo primero de la solicitud, en modo alguno justifica la negativa de acceso a la información, máxime cuando la información requerida está comprendida en las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 8.1, fracciones XV, XX y XXX de la Ley de Transparencia en vigor y por esa sola razón debe tenerla generada y publicada en la mesa o tablero municipal o en su caso, en la internet, de ahí que lo alegado de que carece de recursos técnicos, financieros y humanos para proporcionar la información o que ésta es muy extensa y que por motivos de cierre no fue posible proporcionarla en un corto tiempo, constituye una flagrante violación al derecho de acceso a la información pública de la revisionista.

Bajo ese contexto y a efecto de no continuar conculcando la garantía de acceso a la información de la revisionista, el sujeto obligado, respecto al punto quinto de la solicitud, debe poner a su disposición la información pública demandada, relativa al listado de apoyos otorgados a particulares, tanto a personas físicas como a morales, especificando los montos y concepto por los que se entregaron.

Dicha información deberá proporcionarse en los términos que establece el mencionado artículo 8.1, fracción XXX de la Ley de Transparencia en vigor, en relación con el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, esto es, deberá especificar los montos y nombres de las personas a quienes por cualquier motivo se entregaron recursos públicos en los años dos mil nueve y dos mil diez así como los informes que en su caso dichas personas hayan presentado sobre el uso y destino de los recursos. Además se deberá incluir el propósito u objetivo que se pretende conseguir con la entrega de los recursos públicos; los criterios para

que las personas accedan a ellos y la partida presupuestal que se afectó para estas operaciones.

Del mismo modo, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, en lo concerniente al punto sexto de la solicitud, deberá responder y proporcionar a Porfiria Hernández Ríos, cuántos convenios realizó entre particulares el Síndico del Ayuntamiento, en el periodo dos mil nueve a dos mil diez. Información que desde luego deberá limitarse a aquellos instrumentos celebrados con particulares en los que el Síndico, en ejercicio de sus atribuciones haya suscrito como representante legal del Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 37, fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otra parte, el sujeto obligado no debe perder de vista que la ahora recurrente solicitó se especificara el motivo, asunto y compromiso establecido en los convenios, por lo que de encontrarse generada la información en los términos en que es solicitada, deberá proceder a su entrega, en caso contrario, habrá de poner a disposición de la revisionista los convenios solicitados para su consulta directa y/o reproducción, esto último, previo el pago de los costos de reproducción y en su caso envío de la información.

Lo inmediato anterior se encuentra sustentado en el hecho de que si bien es cierto el artículo 8.1, fracción XX de la Ley de Transparencia en vigor, contempla como obligación de transparencia la publicidad de los convenios de coordinación y colaboración que celebren los sujetos obligados con otras autoridades y con particulares, respectivamente, no menos cierto es, que tal disposición en modo alguno tiene como alcance que los sujetos obligados, en forma especial, elaboren informes o reportes con el contenido, características o especificaciones solicitadas por los particulares, como en el caso en concreto, de tal modo que en estricta observancia a lo previsto en el diverso artículo 56.1 fracción IV del Ordenamiento legal invocado, la garantía de acceso se cumple al entregar la información en el formato en que se encuentre, máxime cuando el Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para publicar y mantener actualizada la información pública, establece que para el cumplimiento de diversas obligaciones de transparencia, entre las que se encuentra la prevista en la fracción XX del artículo 8.1 de la citada Ley, se estará a lo dispuesto textualmente en ellas, por tanto la difusión de los referidos convenios comprende la publicación de un ejemplar impreso o digital del documento suscrito.

Además sobre este mismo punto sexto de la solicitud, última parte, referente a copias de las denuncias interpuestas por robo a la tesorería, el sujeto obligado, de contar con tal información en sus archivos debe ponerla a disposición de la revisionista, previo el pago de los costos de reproducción y en su caso envío de la información, siempre y cuando la investigación ministerial o en su caso el procedimiento judicial o administrativo correspondiente, hayan causado estado, de conformidad con el artículo 12.1, fracciones IV y VIII de la Ley de Transparencia vigente.

Por cuanto hace a la información requerida en el décimo primer punto de la solicitud, concerniente a copia de los pagos de licencia de construcción o permisos de autorización de la obra que se ejecuta en la casa que se ubica junto a la terminal de los transporte azteca, entre la calle Miguel Alemán y Matamoros, al afirmar el sujeto obligado que no cuenta con los recursos necesarios para proporcionarla, acepta tácitamente que la misma existe y que obra en sus archivos, por lo que para cumplir con la obligación de permitir el acceso a la información, la Titular de la Unidad de Acceso debe poner a

disposición de la ahora revisionista, previo el pago de los costos de reproducción y en su caso envío de la información, el documento que acredite el pago efectuado por la expedición de licencia de construcción o permiso de autorización de la obra en cuestión, por constituir información pública en términos del artículo 8.1, fracción XV de la Ley de Transparencia en vigor y Lineamiento Vigésimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para publicar y mantener actualizada la información pública.

Por cuanto hace a la restante información, correspondiente a los puntos segundo, tercero, séptimo, noveno y décimo (segunda parte), al concatenar cada uno de estos puntos con la respuesta e información proporcionada a la revisionista, se advierte que la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado permitió el acceso a la información pública requerida.

En efecto, tal como quedó asentado en párrafos anteriores, consta en el expediente que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Totutla, Veracruz, en fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez, proporcionó a la ahora recurrente Porfiria Hernández Ríos, la información concerniente a la Propuesta de Inversión definitiva de los ejercicios dos mil nueve y dos mil diez, pero además, respecto del ejercicio dos mil nueve, proporcionó el formato 04 en el que se refleja el cierre de ejercicio.

Formato que concentra la información correspondiente al estado físico y financiero final de todas y cada una de las obras y acciones aprobadas con cargo a los fondos que integran el ramo 33. Así tenemos que en dicho formato se reporta por cada fondo: las fechas reales de inicio y término de la obra; la situación de la obra, es decir, si se encuentra terminada, en proceso, sin ejecutar o si la misma fue cancelada; la modalidad de ejecución; la inversión aprobada, ejercida y el saldo, así como las metas totales aprobadas y alcanzadas, entre otra información.

De tal modo que con dicha información se atiende no solo lo requerido en el punto segundo de la solicitud, sino también lo concerniente al punto tercero, ya que además en cada propuesta se puede advertir cuántas y cuáles fueron las obras asignadas en forma directa sin licitar, montos y avances de la obra, así como la localidad del municipio de Totutla, Veracruz donde se ejecutó. Así pues, aun cuando la solicitante omitió precisar el periodo de la información requerida en el punto tercero de la solicitud, por su contexto se infiere que es con relación a las obras incluidas en las Propuestas de Inversión de los años dos mil nueve y dos mil diez. No obstante lo anterior, ha sido criterio de este Cuerpo Colegiado que en casos como el presente en el que se omite precisar un periodo determinado de la información requerida, debe entenderse la generada en el periodo comprendido del año que corre a la fecha de presentación de la solicitud, en este caso del primero de enero al tres de noviembre de dos mil diez.

Asimismo resulta suficiente y completa la información entregada a la ahora revisionista respecto del punto noveno de la solicitud, referente a copia de la nómina de pagos a funcionarios y empleados de confianza del H. Ayuntamiento de Totutla, Veracruz, incluyendo la relativa al aguinaldo del año dos mil nueve. Información que corre agregada a fojas 130 a 161 y 163 a 195 del expediente, de cuyo análisis se advierte corresponde a copia de recibos de nómina de la segunda quincena de diciembre de dos mil nueve, así como de la nómina de aguinaldos, identificada como “Gratificación Anual”. Documentos que reflejan el nombre y puesto del trabajador, sus percepciones y deducciones, el pago neto, así como también el Registro Federal de Contribuyentes y/o la Clave Única del Registro de Población y firma del trabajador.

Al respecto conviene reiterar lo señalado en el considerando tercero del presente fallo, en el sentido de que este Consejo General ha determinado que tanto el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, la firma del trabajador, las deducciones aplicadas a los trabajadores por concepto de pensión alimenticia, ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, entre otra información, constituyen datos personales cuya divulgación puede afectar la intimidad de las personas, razón por la que los sujetos obligados incluyéndose este Organismo Autónomo están constreñidos a la protección de dicha información y por tal motivo no debe hacerse del conocimiento de los solicitantes o del público en general. En ese contexto, resulta oportuno solicitar al H. Ayuntamiento de Totutla, Veracruz, que en lo subsecuente tome las medidas necesarias a efecto de proteger la información de carácter estrictamente personal en los términos que establece la Ley de la materia.

Por último, lo afirmado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado en la respuesta proporcionada a la revisionista, respecto de los puntos séptimo y décimo (segunda parte) de la solicitud, valorado en términos de lo que dispone el artículo 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hace prueba plena de que el H. Ayuntamiento de Totutla, Veracruz, no ha erogado recurso alguno por concepto de nómina de pagos extraordinarios, en los años dos mil nueve y dos mil diez, así como también que el presupuesto asignado al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) aprobado por el Cabildo, asciende a la cantidad de cincuenta mil pesos mensuales, que su personal se encuentra en la nómina del Ayuntamiento, que tampoco tiene pagos por servicios extraordinarios a la fecha y que quien está a cargo de la Presidencia del DIF no tiene remuneración alguna.

Por lo antes expuesto, este Consejo General con fundamento en el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave **modifica** la respuesta emitida a través del escrito de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diez, suscrito entre otros por Perla Jarelly Flores Hernández, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Totutla, Veracruz, notificado a la ahora revisionista en fecha dieciocho de noviembre de dos mil diez y **ordena** a dicho sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, permita el acceso a la información debiendo notificar a la ahora revisionista Porfiria Hernández Ríos, que en las Oficinas que ocupa dicha Unidad, se encuentra a su disposición para su consulta y/o reproducción, la información faltante consistente en:

a). Copia del Programa Operativo Anual del Ayuntamiento de Totutla, Veracruz, correspondiente al año dos mil diez;

b). Listado de obras ejecutadas en el ejercicio dos mil ocho;

c). Listado de apoyos otorgados a particulares, tanto a personas físicas como a morales, especificando los montos y concepto por los que se entregaron en los años dos mil nueve y dos mil diez. Información que deberá ponerse a disposición en los términos que establece el artículo 8.1, fracción XXX de la Ley de Transparencia en vigor, en relación con el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública;

d). Cuántos convenios realizó entre particulares el Síndico del Ayuntamiento, en el periodo dos mil nueve a dos mil diez, debiendo especificar el motivo, asunto y compromiso establecido, ello siempre que la información se encontrare generada en los términos en que es solicitada, en caso contrario, habrá de poner a disposición de la revisionista los convenios solicitados para su consulta directa y/o reproducción;

e). Copia de las denuncias que en su caso se hayan interpuesto por robo a la tesorería, siempre y cuando la investigación ministerial o el procedimiento judicial o administrativo correspondiente, hayan causado estado, de conformidad con el artículo 12.1, fracciones IV y VIII de la Ley de Transparencia vigente;

f). Listado de personas que causaron baja en los años dos mil ocho y dos mil nueve, debiendo especificar el motivo de la separación, si se erogó pago alguno por concepto de finiquito, incluyéndose en esto último a las personas que causaron baja en el año dos mil diez. Así también deberá proporcionar el nombre completo de quien ocupó el puesto de "Director DIF" y que aparece en el listado de bajas del año dos mil diez proporcionado a la ahora recurrente;

g). Monto asignado, fecha de terminación y nombre o razón social del contratista a quien se adjudicó la obra del estacionamiento que se ubica anexo al parque;

h). Copia de los pagos de licencia de construcción o permisos de autorización de la obra que se ejecuta en la casa que se ubica junto a la terminal de los transporte azteca, entre la calle Miguel Alemán y Matamoros, e;

i). Monto total de los presupuestos aprobados por el Cabildo para los ejercicios dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez, así como también el monto ejercido por cada año fiscal, debiéndose desagregar la información por monto y origen de los recursos.

Además, con excepción de la información ordenada en el inciso g) que antecede, deberá notificarse a la revisionista el monto total a erogar por concepto de costos de reproducción y en su caso envío de la información, conforme a las tarifas establecidas en el artículo 224, fracción IV, inciso a) del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De conformidad con lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hágasele saber a la recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa a la recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con los artículos 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74, fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, (fracción adicionada por ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 339 de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez) el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento de la promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la difusión que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación.
En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundado** el agravio hecho valer por la recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **modifica** la respuesta de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diez, emitida por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Totutla, Veracruz y se **ordena** a dicho sujeto obligado, que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, permita el acceso a la información a la recurrente y ponga a su disposición la información faltante en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Hágasele saber a la recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, enviado por Correos de México al domicilio donde fue emplazado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

Hágasele saber a la recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el artículo 74, fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, adicionada por ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 339 de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Así mismo, hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. Se ordena al sujeto obligado H. Ayuntamiento de Totutla, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76, 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintiséis de enero de dos mil once, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi

Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General